



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Veinticuatro (24) de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, ***informándole que la presente demanda NO fue subsanada en su totalidad en el término concedido para el efecto.***

ACTUACIÓN	NOTIFICACIÓN	TÉRMINO			
		INICIA		FINALIZA	
		FECHA	HORA	FECHA	HORA
Auto No. 339: <u>16 de septiembre de 2020</u>	16 de septiembre de 2020	17 de septiembre de 2020	8:00 A.M.	23 de septiembre de 2020	5:00 P.M.
DÍAS INHÁBILES					
Sábado	19 septiembre 2020				
Domingo	20 septiembre 2020				

Sírvase proveer. Rad. 2020-00108-00.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	Verbal- Resolución de Contrato
Demandante:	Bernardo Cerón
Demandado:	Betsey Eliana Benavidez Narváez Lilia Narváez Tose
Radicado:	76-606-40-89-001- 2020-00108 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 354

Restrepo, Valle del Cauca, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Previa revisión del presente proceso DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA Y NULIDAD DE CONTRATO Y PRE CONTRATO propuesto por el señor BERNARDO CERO, a través de Apoderado Judicial, contra la señora BETSEY ELIANA BENAVIDES NARVAEZ Y LILIA NARVAEZ TOSE, se allega escrito de subsanación de la demanda el 23 de septiembre de 2020, sin embargo de ***la revisión de su foliatura se observa que NO fue subsanada en su totalidad en el término concedido,*** pues si bien es cierto que se corrigieron parte de los yerros encontrados por el Despacho para la correcta iniciación del trámite, no se subsanó lo referente al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en observancia a lo normado por la Ley 640 de 2001, a lo cual esta judicatura debe decir lo siguiente:

Si bien es cierto como lo expone el apoderado judicial de la parte demandante la Ley 448 de 1998 define la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador; no es menos cierto que el requisito prejudicial (extrajudicial) referido en el numeral 7 del artículo 90 del CGP que es el que nos atañe, está regulado por el artículo 621 de nuestra norma procesal –Ley 1564 2012- y por la Ley 640 de 2001 en el capítulo



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

IV DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO; norma que en su artículo 19 refiere que: "Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, **ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley** y ante los notarios." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así mismo, en su artículo 27 refiere los servidores públicos ante los cuales se podrá acudir para agotar este requisito EN MATERIA CIVIL, los cuales son:

- Los conciliadores de los centros de conciliación
- Los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo
- Los agentes del ministerio público en materia civil
- Los notarios.
- A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Autoridades de la que no hace parte la Fiscalía General de la Nación, a la que acudió la parte demandante a fin de agotar el requisito extrajudicial de conciliación; entidad que si bien es competente para realizar conciliación preprocesal, es un mecanismo de la Justicia Restaurativa para el EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CUANDO SE TRATE DE DELITOS QUERELLABLES (Artículo 521 y 522 Ley 906/2004).

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que es requisito indispensable antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con las consideraciones hechas.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. **ARCHÍVENSE** las actuaciones realizadas en la presente demanda previa anotación en el libro respectivo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO No. 50**

El auto anterior se notifica hoy 02 de Octubre de 2020
a las 7 AM.

JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.

Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf5e6bc4ff6ca2af55282fc2809fa5f5e290496de040c62ef57944f5fbb6882**

Documento generado en 01/10/2020 10:07:01 p.m.